

fectos, en aquello que se roce con la misma quedarán á las órdenes del Jefe de la division territorial, quien se entenderá con ellos, sea directamente ó por conducto de los comandantes militares.

La fuerza armada de seguridad pública dentro de las poblaciones, queda dependiente y pagada por los Ayuntamientos, y por consecuencia á las órdenes del Ministro de Gobernacion en cuanto á su organizacion é inspeccion: pero en el mando de armas dependerán de los Comandantes militares y recibirán el santo y orden de la plaza, donde la haya.

La Guardia estable dependerá tambien del Ministro de Gobernacion por conducto de los Prefectos; pero estos remitirán estados de su fuerza, armamento, etc., á los Comandantes militares para la formacion de los estados generales que el Jefe de la division debe remitir mensualmente al Ministerio de la Guerra. La Guardia estable se instruirá convenientemente como se expresa en las instrucciones generales.

La justicia militar se aplicará á las Guardias estables y móviles, por sus delitos y faltas en el servicio militar.

Los oficiales de la Guardia estable serán elegidos por los ciudadanos de entre ellos mismos, y no disfrutarán sueldo alguno. La Guardia estable, cuando esté armada, tendrá depositadas sus armas en el cuartel ó en la casa Consistorial: bajo ningun pretexto tendrán los ciudadanos las armas en sus casas. El número de Guardia estable que deba haber en cada poblacion, será sometido al Jefe de la Division, sin cuyo requisito no mandará entregar armamento. El Jefe de la division solo permitirá que se arme la Guardia estable en aquellas poblaciones que sean notoriamente adictas al Emperador. En caso de que una vez armada cometieren algun desorden, se les desarmará, y con los promovedores de él, se hará un castigo ejemplar.

El Emperador prohíbe á los Jefes de las divisiones, toda persecucion de personas por opiniones políticas, bajo su mas estrecha responsabilidad, pero en caso de que hubiere personas notoriamente perjudiciales al orden público; podrá manifestarlo al Comisario Imperial, de quien recabará la resolucion conveniente.

A fin de que pueda proveerse á los oficiales necesarios á la Guardia rural, se formará un depósito de ellos en la capital de cada

division territorial, siendo el centro y matriz de todos el de esta Corte.

Una circular fija el servicio que se debe exigir á los oficiales en disponibilidad.

Su Magestad recomienda á los Jefes de las divisiones, que no toleren en lo mas mínimo el mal comportamiento de los militares que sirvan en su demarcacion; y el que cometa la mas ligera falta que desdiga del decoro de un militar, será fuertemente castigado y aun suspenso del abono de su sueldo como medida preliminar y de mas inmediato efecto.

Estando los Jefes de las divisiones investidos con las facultades inspectoras, las ejercerán plenamente dando cuenta de todo al Ministerio de Guerra para su aprobacion, remitiéndole al mismo los documentos de reglamento. Si algun punto no está prevenido en estas instrucciones, lo suplirá el tacto y saber del Jefe de la division.

México, Abril 10 de 1865.—El Ministro de la Guerra, *Peza*.

NUMERO 231.

Prefecturas marítimas y capitanías de puertos.—Hé aquí las bases para su organizacion.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Hemos tenido á bien decretar las siguientes Bases para la organizacion de las Prefecturas marítimas y Capitanías de puerto.

DE LAS PREFERATURAS MARITIMAS.

Art. 1º Se erigen tres Prefecturas marítimas, teniendo provisionalmente por residencia:

“Veracruz,” en el Golfo de México.

“Acapulco,” en el Océano Pacífico.

“Mazatlan,” id. id.

Art. 2º Los Prefectos marítimos son nombrados por el Emperador.

Están encargados de vigilar sobre la ejecución de todos los reglamentos, leyes y decretos concernientes á la marina, así como la recta administracion de la justicia dada por los tribunales marítimos de los puertos.

Art. 3º Todos los oficiales de marina, agentes marítimos y funcionarios del mismo ramo, empleados en los puertos, dependen directamente de los Prefectos respectivos.

Art. 4º Los Prefectos vigilan el armamento y desarme de los navíos de guerra nacionales.

Art. 5º Los comandantes de navíos de guerra nacionales que se encuentren en rada ó en el puerto, reciben sus órdenes por medio de los Prefectos, y les remiten todas las demandas concernientes al servicio.

Art. 6º Los Prefectos marítimos propondrán al Gobierno, por conducto del Ministerio, los decretos, reglamentos y leyes que crean útiles, con la exposicion de sus fundamentos.

Dirijirán cada año al Ministerio, notas de la conducta y capacidad de los diversos jefes de servicio y de los oficiales y agentes que estén á sus órdenes.

Art. 7º Vigilarán todos los establecimientos marítimos, dictando las disposiciones convenientes para precaver los incendios; procurando cuidadosamente la conservacion de los establecimientos marítimos, á cuyo fin recabarán de la administracion central de México, las órdenes necesarias para su reparacion.

Art. 8º El Estado Mayor de los Prefectos marítimos se compondrá provisionalmente de dos oficiales encargados de la correspondencia.

Art. 9º Además de este servicio prestarán los oficiales el de rondar el puerto, inspeccionar las postas, y cuidarán que todos los oficiales y funcionarios de la marina estén en los puestos que les señalen los reglamentos. Comunicarán al Prefecto marítimo toda infraccion, cometida contra la disciplina por los funcionarios de la marina, á fin de recabar de él las medidas necesarias.

Art. 10. En los casos no previstos por las ordenanzas vigentes, los Prefectos marítimos pedirán órdenes al Ministro de la Marina, y no pueden obrar sino en virtud de ellas.

DE LOS CAPITANES DE PUERTO.

Art. 11. Se nombrarán capitanes de puerto para todos los puertos del Imperio, abiertos á la navegacion.

Art. 12. Habrá de dos clases:

Primera. Puertos de "alta mar."

Segunda. Puertos de "cabotaje."

Art. 13. El Ministro nombrará los Capitanes, de entre los que han sido empleados de marina ó hayan ejercitado la navegacion, á lo menos, durante seis años.

Art. 14. Los Capitanes de Puerto de primera clase, podrán tener dos empleados, á lo mas, para el servicio de la oficina.

Art. 15. Los de la segunda clase no podrán tener mas que uno.

Art. 16. Los empleados serán nombrados por el Ministro, en vista de las propuestas de los Prefectos marítimos.

Las capitaciones de puerto están encargadas de todo lo concerniente á la policia de la rada y del puerto, y de la ejecución de los reglamentos marítimos sobre la navegacion del comercio.

Art. 17. Vigilarán el orden en el amarradero de los pretiles, muelles de los navíos, lanchas, botes, etc.; de la misma manera tomarán las disposiciones necesarias para que los referidos pretiles y muelles estén siempre desembarazados: y que tanto los embarques como los desembarques de todo género, se hagan con la mayor facilidad y prontitud posibles.

Art. 18. Estarán bajo su vigilancia directa todas las embarcaciones empleadas en el servicio de la Capitanía del puerto.

Art. 19. Tendrán autoridad sobre todo el personal empleado en el servicio de la capitanía y sobre los pilotos.

Art. 20. Darán á los pilotos las órdenes necesarias para que los fondeaderos de los navíos se verifiquen segun los reglamentos de policia locales, referentes á los fondeaderos.

Art. 21. En lo concerniente á navíos de guerra nacionales y extranjeros, recibirán órdenes del Prefecto de Marina, en los puertos de guerra; y en los otros puertos evitarán todo motivo de conflicto, informando desde luego lo que convenga.

Art. 22. Estarán sujetos directamente á los Prefectos de Marina.

Art. 23. Le darán cuenta de todas las infracciones de ley, reglamentos marítimos, etc., cometidas por comandantes de navíos en rada, y tomarán sus órdenes, si las circunstancias lo permiten.

Art. 24. Cuidarán que los pilotos desempeñen con toda exactitud su servicio y que estén aptos para hacerlo. En caso de que alguno merezca por su conducta, ó falta de capacidad ser despedido, lo indicará á la autoridad marítima para que informe y dé cuenta al Ministerio.

Art. 25. Oirán las quejas de los agentes que estén á sus órdenes ó supervigilancia, y bajo su responsabilidad personal estarán obligados á transmitir las al Prefecto de Marina.

Art. 26. Darán cuenta exacta de la caja de los pilotos, y cada semana enviarán al Prefecto de Marina la cuenta de los ingresos habidos.

Este documento será firmado por el capitán del puerto y dos pilotos.

Art. 27. Los capitanes de puerto son pecuniariamente responsables de todas las faltas de la caja.

Art. 28. En todos los casos no previstos por esta ley, se dirijirán á la autoridad marítima, quien pedirá órdenes del Ministerio.

GOLFO DE MEXICO.

PUERTOS HABILITADOS PARA EL COMERCIO EXTRANJERO.

Sisal.—Campeche.—Tabasco.—Veracruz.—Tampico.—Matamoros.—Isla del Cármen, para solo el comercio del puerto.

PUERTOS HABILITADOS PARA EL COMERCIO DE CABOTAJE.

Goatzacoalcos.—Alvarado.—Tecolutla.—Túxpan.—Santecomapan.

MAR PACIFICO Y GOLFO DE CORTES.

COMERCIO DE ALTURA.

Acapulco.—Manzanillo.—San Blas.—Mazatlan.—Guaymas.

GOLFO DE CALIFORNIAS.

COMERCIO DE CABOTAJE.

Cabo de San Lúcas. — La Paz.—Navachiste.—Altata.

MAR PACIFICO.

COMERCIO DE CABOTAJE.

Zihuatanejo.—La Escondida.—Tonalá.—Zapaluta.

Los demas puertos de estos mares no se reputan tales para los efectos de las anteriores disposiciones.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) *José F. Ramírez.*

NUMERO 232.

Prefectos.—En tanto que se expiden los reglamentos que marquen las atribuciones de ellos, así como de los Sub-prefectos y corporaciones municipales, se dan las siguientes prevenciones que sirven de base.

MAXIMILIANO, *Emperador de Mexico.*

Mientras se expiden los reglamentos que fijen específicamente las atribuciones de los Prefectos, Sub-prefectos y Corporaciones municipales, así como la Policía general y municipal, decretamos sirvan de base para su organizacion las siguientes prevenciones:

DE LOS PREFECTOS Y CONSEJOS DEPARTAMENTALES.

Art. 1º Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos, cuyo gobierno se les encomienda.

BIBLIOTECA ALFONSO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 2º Los Prefectos, como agentes del Gobierno, trasmiten y hacen cumplir y ejecutar las leyes, decretos y disposiciones ministeriales. Como mandatarios del Emperador, usan de autoridad propia y administran su Departamento en todas aquellas funciones que no están reservadas á la autoridad suprema, con el carácter de representantes de los intereses departamentales, á cuya cabeza se hallan, los protejen, adquieren, contratan y gestionan ante el Gobierno Imperial, cuanto puede conducir á la prosperidad y conservacion del territorio que les está encomendado.

Art. 3º Es de sus atribuciones velar é inspeccionar la conducta y operaciones de los Sub-prefectos y Municipalidades de su Departamento, enmendar cualquiera falta grave en que incurran, informando sobre ella, así como de todo lo que en general sea digno de remediarse por el Gobierno del Imperio.

Art. 4º Cada Prefecto tendrá un consejo compuesto conforme al Estatuto y con las atribuciones que en él se le señalan.

DE LOS SUB-PREFECTOS.

Art. 5º En cada Distrito, los Sub-prefectos son los sub-delegados del Poder Imperial, y los representantes y agentes de sus respectivos Prefectos.

Art. 6º En sus Distritos ejercen, aunque en menor escala, las mismas atribuciones y facultades que los Prefectos.

Art. 7º Los Sub-prefectos tendrán un Consejo de Gobierno, el cual ejercerá en su Distrito y en su órbita, las atribuciones del Consejo departamental.

Art. 8º Compondrán el Consejo el Presidente del Ayuntamiento, el Juez de Paz del Distrito, el Receptor de contribuciones y dos propietarios de la comarca.

Art. 9º El nombramiento del Sub-prefecto y de los propietarios que forman parte del Consejo del Distrito corresponde al Prefecto departamental, salva aprobacion del Gobierno.

DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 10. Los Alcaldes son los jefes, administradores y guardianes de la municipalidad, cuya prosperidad se les encomienda; re-

presentan y obran en nombre de la autoridad central, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes superiores, y como procuradores del municipio contratan, cobran, gestionan en cuanto puede interesar á los derechos de éste.

Art. 11. Los Alcaldes pueden asistir á las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto, gozando del de calidad en caso de empate.

Art. 12. Además de las atribuciones que señala el Estatuto á los Alcaldes, ejercerán las siguientes:

Hacer cumplir los acuerdos superiores y de sus Ayuntamientos: mas si en los de estos pulsaren inconvenientes, podrán suspender su ejecucion, dando cuenta al Gobierno;

Cuidar de la recaudacion y buena inversion de los fondos municipales;

Hacer cumplir los reglamentos de policia;

Llevar el registro del estado civil, tomando razon de los contratos matrimoniales;

Atender á las obras de conservacion, aseo, ornato y salubridad de las poblaciones;

Proponer á sus Ayuntamientos los empleados que deben nombrarse para el servicio de su secretaría y de las demas oficinas que están á su cargo, previa la formacion de la planta de todas ellas;

Presentarle su presupuesto mensual de gastos y la cuenta de los egresos.

Art. 13. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

Resolver los negocios que corresponden á la administracion municipal;

Nombrar y remover, á propuesta del Alcalde municipal, todos los empleados del municipio;

Vigilar sobre los procedimientos y conducta del Alcalde;

Formar los proyectos de arbitrios, revisar los presupuestos y las cuentas de gastos que les someterá el Alcalde mensualmente;

Dar dictámen sobre las consultas que les pida la Administracion superior ó el Alcalde de la Municipalidad;

Iniciar cuantas medidas crean conducentes al bienestar de las poblaciones, á su adelanto y mejora;

Los Ayuntamientos tendrán sesion diaria los últimos seis dias de

BIBLIOTECA ALFONSO XIII

cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias á que convoque la autoridad superior ó el Alcalde en caso necesario.

Art. 14. Cada Ayuntamiento formará su reglamento interior y lo sujetará á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de observarlo interinamente.

Art. 15. Las pequeñas aldeas, cuya escasa poblacion no les permita formar municipio, serán administradas por Tenientes de Alcalde, bajo la dependencia del municipio mas inmediato.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encagado de la ejecucion de esta ley.

Dada en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el emperador, el ministro de Gobernacion, *José M. Cortés y Esparza*.

NUMERO 233.

Puentes y calzadas, caminos de fierro, correos y telégrafos.—Se dan las bases que deben servir interin se expiden los reglamentos correspondientes.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*.

DECRETAMOS:

Entretanto se expiden los reglamentos correspondientes, servirán de bases las siguientes para organizar la direccion de puentes y calzadas; la de caminos de fierro, correos y telégrafos; y la de minas, haciendas de beneficio y demas obras mineras: como tambien para los ingenieros generales y departamentales, y para las Juntas directivas é inspectores de bosques y selvas.

DE LA DIRECCION DE PUENTES Y CALZADAS.

Art. 1º Tiene á su cargo:

Dirijir los trabajos públicos que no estén encomendados á las otras direcciones;

La construccion, reparacion y cuidado de los caminos carreteros, calzadas, rios, puentes, canales y acueductos;

La de los edificios públicos que pertenecen al Estado ó que éste construya;

La vigilancia sobre la aplicacion de las leyes y reglamentos referentes á estos ramos;

La formacion de la Carta General del Imperio;

Comunicar los datos estadísticos de los trabajos que tiene encomendados.

DE LA DIRECCION DE LOS FERROCARRILES, CORREOS
Y TELEGRAFOS.

Art. 2º Desempeña esta Direccion sus labores por medio de tres secciones, correspondientes á los tres ramos que tiene á su cargo.

I. Son atribuciones de los caminos de fierro:

Hacer cumplir las leyes y reglamentos sobre administracion y vigilancia, tanto sobre los ferrocarriles que pertenezcan al Estado, como sobre los de particulares;

Examinar y dar parecer sobre las solicitudes que se dirijan al Gobierno para los que se intente establecer;

Los trabajos científicos y la formacion de planos;

Consultar sobre la asignacion de las tarifas y precios de transporte y conduccion, y los términos en que se redacten los contratos ó privilegios;

La policia de los ferrocarriles bajo el punto de vista de la seguridad pública, la conservacion de la vía y del material;

La formacion de una Carta general de los caminos de fierro proyectados y de los que estén en obra, como tambien otra que abraze el proyecto general de enlace de las que deban comunicar los diversos Departamentos del Imperio. Ejecutar con este objeto los trabajos y estudios preparatorios que le designe el Gobierno.

II. A la seccion de correos está encomendo:

La organizacion de los transportes por mar ó tierra, por correos ordinarios ó extraordinarios de la correspondencia oficial;

La organizacion y administracion para el envío, recepcion y distribucion de la correspondencia del público;

BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA